

I. DISPOSICIONES GENERALES

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 20 de junio de 1960 por la que se concede exención temporal de Impuesto sobre el Lujo en la matriculación de vehículos nacionales cuyo pago se haya efectuado en divisas extranjeras.

Ilustrísimo señor:

La conveniencia de arbitrar un medio de obtención de divisas y la de aprovechar los beneficios que puedan derivarse del turismo extranjero dándole facilidades para la adquisición de vehículos nacionales en régimen de disfrute temporal, aconseja la adopción de medidas que coadyuven a la consecución de aquellos objetivos. Entre ellas, la más importante puede ser la concesión de exención temporal de pago del Impuesto sobre el Lujo de los vehículos de fabricación nacional que se adquieran por extranjeros o por españoles residentes fuera de España.

Estas exenciones, que representan una modalidad de las reglamentariamente establecidas para los artículos comprendidos en las tarifas del Impuesto que se destinen a la exportación, deben ser concedidas con sujeción a normas que eviten toda posible defraudación al Impuesto.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Los súbditos extranjeros y los españoles que tengan su residencia en el extranjero que temporalmente se desplacen a España y adquieran en ella un vehículo de fabricación nacional, abonando su importe en divisas, quedarán exentos del pago del Impuesto de Lujo por un plazo de un año, durante el cual, si venden el vehículo o lo exportan al extranjero, quedarán exentos de toda obligación. Si, por el contrario, terminado el indicado plazo continúa el interesado poseyendo el vehículo, deberá abonar el Impuesto correspondiente sobre el precio en que lo adquirió.

2.º La exención procederá tanto si el vehículo se adquiere directamente en fábrica como a intermediarios o distribuidores, pudiendo los interesados convenir con la casa vendedora el que ésta recupere la propiedad del vehículo al finalizar la estancia del cliente en España, en las condiciones que se determinen de mutuo acuerdo. En este caso el intermediario o distribuidor no abonará el Impuesto si ha de dedicar el vehículo a la venta y se halla autorizado para ello. En caso contrario, la operación de recuperación de la propiedad estará sujeta al pago del Impuesto.

3.º Podrán asimismo beneficiarse de la exención del Impuesto de Lujo aquellas empresas turísticas que, con divisas proporcionadas por extranjeros o españoles residentes en el extranjero, adquieran coches de fabricación nacional para su utilización temporal por las citadas personas. Dichas exenciones del Impuesto estarán sujetas a las condiciones establecidas en la presente disposición, sin perjuicio de que en estos casos el plazo de exención se limite al tiempo de la utilización del vehículo por la persona que proporcionó las divisas para su adquisición y como máximo el de un año.

4.º Las ventas de vehículos con exención de impuestos a que se refiere esta disposición, deberán comunicarse por los vendedores a la Delegación de Hacienda antes de la entrega del vehículo, indicando nombre y domicilio en España del comprador, nacionalidad y residencia de éste, reseñando su pasaporte, vehículo vendido y fecha de la venta.

Por la Delegación de Hacienda se designará el funcionario de la Inspección que haya de efectuar la debida comprobación cerca de la casa vendedora o empresa turística que intervenga en la operación, a fin de cerciorarse de que en ésta concurren las circunstancias exigidas para conceder la exención temporal.

Dicho funcionario dará cuenta a la Delegación de Hacienda de su conformidad a las operaciones de venta realizadas con exención del Impuesto, para su anotación en el correspondiente libro-registro a los efectos de control del plazo establecido para estas exenciones y comprobación por la Inspección del pago del Impuesto, tanto si el plazo hubiera finalizado como si durante el mismo hubiera habido una ulterior transferencia del vehículo inicialmente exento.

5.º Durante el plazo de exención a que se refiere esta disposición, los vehículos podrán ser matriculados a nombre de

sus adquirentes, a cuyos efectos, por el funcionario que intervenga en estas operaciones se hará constar la procedencia de la exención en el documento justificativo a entregar al comprador para su presentación en la Jefatura de Tráfico para la matriculación del vehículo. En la cédula de identificación fiscal de que se provea a estos vehículos se hará constar la fecha límite de exención de impuesto.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de junio de 1960.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos sobre el Gasto.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 22 de junio de 1960 por la que se extienden las facultades conferidas por la de 30 de junio de 1959 al Cuerpo de Interventores de Entidades Colaboradoras y Empresas dependientes del Instituto Nacional de Previsión.

Ilustrísimo señor:

El artículo 48 del Decreto 931/1959, de 4 de junio, establece una amplia acción para denunciar las infracciones en que puedan incurrir los Centros de trabajo por defraudación en las cotizaciones para Seguridad Social, interesando en el procedimiento incluso a cualquier persona que tuviera conocimiento de tales infracciones, en armonía con lo que sobre la misma materia se establece en el artículo 9.º del Decreto 1137/1960, de 2 del actual.

La Orden de 30 de junio de 1959, dictada en aplicación del Decreto mencionado, establece la competencia y las normas de actuación de los Organos del Instituto Nacional de Previsión a tal fin, particularmente en lo que se refiere a los Interventores de Entidades Colaboradoras y empresas dependientes de dicho Instituto, y para la mejor eficacia de su gestión conviene dejar bien sentado que la jurisdicción que con tal motivo posee el Instituto Nacional de Previsión alcanza la totalidad de los Centros de trabajo obligados a la afiliación a los regímenes de los Seguros Sociales Unificados, tanto si las empresas cumplen sus obligaciones como si dejan de cumplirlas total o parcialmente, deduciéndose como obligada consecuencia análoga extensión para el derecho de visita conferido a los Interventores de referencia.

En todo caso, la actuación de estos últimos ha de respetar la competencia atribuida al Cuerpo Nacional de Inspección de Trabajo, de acuerdo con lo establecido en la Ley de 15 de diciembre de 1939 y disposiciones de aplicación, y para regular adecuadamente tales materias se dicta la presente Orden, a cuya virtud este Ministerio tiene a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º La obligación de visitar los Centros de trabajo por parte de los Interventores de Entidades Colaboradoras y empresas dependientes del Instituto Nacional de Previsión, a que se refiere el artículo 68 de la Orden de 30 de junio de 1959, se considerará extendida, sin limitación alguna, a cualquier Centro de trabajo que haya incumplido la obligación de afiliarse y afiliarse a su personal a los regímenes de la Seguridad Social.

Art. 2.º En el nuevo campo de acción que ahora se establece, la Intervención C. Y. E. del citado Instituto ajustará su actuación a las normas establecidas en los artículos 68, 69 y concordantes de la Orden de 30 de junio de 1959, respetando, en todo caso, la competencia y atribuciones de la Inspección de Trabajo, a la que deberá darse cuenta de toda infracción o descubierto que, como consecuencia de visita, quede de manifiesto.

Art. 3.º La Dirección General de Previsión dictará las normas precisas para la aplicación de lo dispuesto en esta Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de junio de 1960.

SANZ ORRIO

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.